REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	:	***EXONERACIÓN DE ALIMENTOS***
Demandante	:	***NAYME CANTILLO SEGOVIA***
Demandado	:	***DANIELA ALEJANDRA RONCALLO GOENAGA***
Radicación	:	***11001-31-10-003-2021-00375-00***

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con lo preceptuado en los art. 278 y 280 del C. G. del P., dentro del proceso de EXONRACIÓN DE ALIMENTOS, interpuesto por el señor NAYME CANTILLO SEGOVIA en contra de su hija DANIELA ALEJANDRA RONCALLO GOENAGA.

La causa petendi, se hace consistir, en determinar si debe cesar el pago de la obligación alimentaria a favor de DANIELA ALEJANDRA RONCALLO GOENAGA que se encuentra en cabeza del señor NAYME CANTILLO SEGOVIA, con fundamento en que la alimentaria ha superado la mayoría de edad.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisora nulidad que invalide lo actuado.

Presupuestos Procesales

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-237 de 1997, que presta utilidad en este caso, sostuvo frente a la obligación de suministrar alimentos:

"Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental[1].

Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria, cuyo origen ha explicado la Corte en los siguientes términos:

"La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular "la solidaridad comienza por casa", tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)"[2].

En concordancia, el artículo 422 del Código Civil indica que:

"Artículo 422. Duración de la obligación: Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del

alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle".

Asimismo, y adentrándonos al caso en concreto, se debe hacer alusión a lo preceptuado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-852 de 2012, la cual señala respecto a la exoneración de alimentos que:

"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

En suma a la obligación alimentaria de los hijos mayores de edad, cuando se encuentran estudiando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de noviembre de 2000 se refirió al tema de la siguiente manera: "Se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, porque sin dunda está inhabilitado para subsistir de su trabajo. Si la imposición de la cuota alimentaria supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentario, desaparecido el derecho desaparece la obligación correlativa".

Ahora, para que proceda o se estructure el derecho a pedir exoneración de la cuota de alimentos, se debe tener muy en cuenta que las circunstancias que dieron origen a la cuota señalada hayan cambiado o variado; esto quiere decir que para el caso sub - examine debe verificarse que las condiciones económicas del alimentante desmejoraron; o que el alimentario posee medios económicos que le permita atender su propia subsistencia, o por lo menos parte de ella, o porque el alimentario no requiere de su ayuda para atender sus necesidades o por su propia incuria ha sido negligente en la búsqueda de su sostenimiento.

Para adentrarnos en el estudio del tema objeto de debate, es necesario partir de un presupuesto lógico de nuestro estatuto procesal general, que impone al juez y a las partes, la necesidad de la prueba, ordenando que toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como bien lo impone el artículo 164. Esa regularidad y oportunidad implica que las

pruebas deben ser solicitadas, practicadas y aportadas en los momentos procesales indicados para ello y, que sólo por excepción, el juez o jueza, decretará de oficio algunas que considere necesarias para tomar la decisión.

Asimismo, el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que soportan las pretensiones aquí planteadas o, por el contrario, le asiste razón a la demandada, atendiendo los medios probatorios válidamente allegados.

Es así como el actor aportó pruebas fehacientes, que se soportan su obligación alimentaria y la mayoría de edad de su hija, como lo son el Registro Civil de Nacimiento de la aquí demandada, Escritura Pública mediante la cual reconoció a su mayor hija, Acta de Conciliación suscrita con la progenitora de la extrema pasiva, copias de los actos procesales ejecutivos y de embargo en su contra. Mientras que por parte de la señora DANIELA ALEJANDRA RONCALLO GOENAGA, se decidió guardar silencio, a pesar de haberse notificado en debida forma, por lo que no posan en este expediente pruebas a su favor.

Respecto a este despacho, de manera oficiosa se recaudó el siguiente interrogatorio de parte.

NAYME CANTILLO SEGOVIA, manifestó que se dedica a la docencia en grado de primaria en zona rural, con una contraprestación que asciende a la cifra aproximada de los cinco millones de pesos ($5.000.000). Indicó que además de la señorita DANIELA ALEJANDRA, tiene otros 4 hijos todos mayores de edad, del cual aún tiene a su cargo a su hijo varón dado que sigue estudiando. Respecto a su relación con demandada, este menciona no haberla visto desde que ella tenía aproximadamente los 10 años, por lo que siempre estuvo con la progenitora, y que tenía entendido que realizó la carrera profesional de ingeniería industrial. Frente a la cuota alimentaria, manifestó que había surtido diversos procesos ejecutivos y de embargo, culminando en que a la fecha no posee ninguna retención o descuento sobre su salario; consecuentemente, para el desglose de la forma de la fijación de la cuota, se apoyó en su apoderado judicial, del cual se concretó que dicha obligación fue pactada mediante Acta de Conciliación el 14 de octubre de 2011.

Seguidamente, este despacho recaudo oficiosamente el siguiente testimonio:

MARISOL DEL CARMEN RONCALLO GOENAGA, manifestó ser la progenitora de la señorita DANIELA ALEJANDRA, ser abogada de

profesión y residir a la fecha en Italia, indica que el aquí demandante apareció en la vida de su hija cuando está tenía 15 años, momento en que la reconoció y se comprometió a pagar la cuota alimentaria, de la cual dejó de cumplir a los 6 meses posteriores. Señala que hubo un rompimiento en la relación paternofilial, a consecuencia de una mala comunicación, por lo que se decidieron emprender las acciones legales procedentes, y que, al momento de llegar la notificación del presente radicado, decidió que no estaba interesada en hacerse parte. Dijo que su hija aún reside en Colombia, teniendo la edad exacta de 26 años y 4 meses, sin ninguna discapacitad, y habiendo estudiado administración aeronáutica y 7 semestres de ingeniera industrial. Dijo que DANIELA ALEJANDRA no se encontraba laborando y tampoco tenía descendencia por quien responder. Informa que la última actualización del crédito realizada en el juzgado de ejecución de sentencias se dio el pasado octubre del 2020, por lo que no cree que a la fecha el señor CANTILLO SEGOVIA, mantenga algún embargo, dado que estos se limitaban a la cifra señalada, así mismo dijo que la última vez que se retiraron títulos fue la fecha en mención.

Oficiosamente, este Despacho revisa y proyecta a los comparecientes de la audiencia, consulta a la página virtual de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en la cual evidenció que la aquí demandada DANIELA ALEJANDRA RONCALLO GOENAGA, se encuentra en estado de cotizante en el Régimen Contributivo, dentro de la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S.

Como es sabido, para la revisión de la cuota alimentaria en eventos como el que nos ocupa, es necesario acreditar que las circunstancias materiales, sociales, patrimoniales y personales del alimentante han variado significativamente, con posterioridad a cuando asumió tal obligación, bien por voluntad manifiesta ante autoridad competente o por decisión judicial, de donde se colige que dados sus escasos recursos está en imposibilidad de continuar el suministro de la cuota alimentaria actual.

Conforme al artículo 333 de nuestro ordenamiento procedimental civil, "No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias (...) 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley...", aunado a lo anterior, el artículo 259 del C.C. prescribe: "Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo". Es evidente, que, si bien es cierto, las sentencias son modificables, también lo es, que solo se hará, si existe un justo motivo para ello.

Efectuado el estudio individual de las pruebas relacionadas, pasa el Despacho a apreciar las mismas en conjunto, acorde con lo previsto en el artículo 166 del C. G. del P.

La doctrina enseña que la carga de la prueba es ***"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"***[1].

Con el interrogatorio y testimonio rendido, se logró establecer que la demanda DANIELA ALEJANDRA RONCALLO GOENAGA, es mayor de edad, tiene estudios superiores y se encuentra laborando, por lo que a la fecha de hoy está supliendo por sí misma sus gastos mínimos vitales, lo que conlleva a concluir la inexistencia de un fundamento legal que obligue al señor NAYME CANTILLO SEGOVIA a seguir cumpliendo con la cuota de alimentación fijada, desde la fecha de la publicación de la presente providencia.

También se ha de tener en cuenta la conducta asumida por el demandado, quien, notificado de la demanda de manera personal., dejó vencer en silencio el término para contestar, y si bien, ésta no es una obligación, sí se ha de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión, dando aplicación al artículo 97 del C. G. del P., que dice: "***La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo***

[1] ***COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Ed. de la Palma, 1958.***

que la ley le atribuya otro efecto, *entonces se tienen por cierto que el señor NEMEY no debe cumplir la obligación alimentaria a favor de su hija DANIELA ALEJANDRA.*

Basten las anteriores razones para que el Despacho acceda a las pretensiones invocadas en la demanda, encontrándolas probadas y procediendo a fallar a favor de estas.

Virtud a lo anteriormente expuesto, el Juzgado concluye la importancia de comunicar al Despacho de Ejecución la presente decisión. ***OFÍCIESE*** *al Juzgado 2 de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que, mediante providencia de esta fecha, se exoneró al aquí demandante del pago de la obligación alimentaria desde la fecha de la publicación de la presente providencia.*

En mérito de lo expuesto el ***JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR *al señor NAYME CANTILLO SEGOVIA al pago de la cuota de alimentación a favor de DANIELA ALEJANDRA RONCALLO GOENAGA.*

SEGUNDO: ORDENAR OFICIAR *al Juzgado 2 de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que, mediante providencia de esta fecha, se exoneró al aquí demandante del pago de la obligación alimentaria.*

TERCERO: SIN CONDENA *en costas por no haberse causado.*

CUARTO: DECLARAR *terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO 012 del 24 de MARZO de 2023

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO

SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685e9a272e79b369660697686eb08ca6698aa15686f6c193520f40cf1887dc2d**

Documento generado en 23/03/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica